Boletin



Ticial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

. 13. ..

Ejemplar: 0,50 -- Airasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación

peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). — inmediatamente que los señores Alcaides y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguinete. — Los señores Secretarios cuidarán, dajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados erdenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interes particular abonarán 0'75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas Seis meses 26 >

PAGO ADBLANTADO

GOBIERNO CIVIL

En el «Boletín Oficial del Estado», número 180, correspondiente al día 29 de junio último, aparece la siguiente disposición del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica):

Circular número 628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

Fundamento.

«En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre de 1946), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el regimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947-48, y en camplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido Decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.º Durante la campan cerealista que comienza el 1.º de junio del corriente año y termina en 31 de mayo de 1948, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijó, sorgo o zahína, panizo, garbanzos negros, altramuces y

No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maiz, cente-

no y escaña ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ini dedicar el trigo, maiz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

. Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decre-10 de octubre de 1946, el Servicio Nacional del Trigo también podrá España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 de esta Comisaria sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a siem-

Si la cantidad que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaria General de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiriera mayores mo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces y yeros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Tri-

go, pero nunca a comerciantes, al- |

Art. 4.º Para disponer de lbs excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupón individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo dis-

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones, será preciso primero que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 400 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, mijo, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maiz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y, familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo se-

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podráň alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminos «no panificables ni destinadas

a consumo humano», y con cebada Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales de1 Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría General.

INSTRUCCIONES PARA LA RE-COGIDA

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Trigo y otros productos.

Art. 8,° El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el/artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 9.0 - Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de «trigo, maíz, centeno,

escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces» que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Normas para la fijación de cupos.

Art. 10. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo,
tomando como base los cupos de
trigo, maíz, centeno y escaña señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada
término municipal por las Jefaturas
Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto
del cupo provincial señalado, entre
los distintos términos municipales
de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobacion de los Gobernadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica la elevará a la Delegación Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclamación alguna por la Junta Agrícola Local correspondiente o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

(Continuará).

Servicio Provincial de Ganaderia Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada sarna sarcóptica, en el término municipal de Mecerreyes (cuyà aparición fué publicada en el B. O. de la provincia número 133, de fecha 13 de junio de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 283 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de julio de 1947.

El Gobernador, Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de La Vid y Barrios (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia número 20, de fecha 25 de enero de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artíctulo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodriguez de Valcarcel.

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Ampliación del artículo 6.º de la circular núm. 1879 de esta Delegación sobre reservistas en fincas de primera explotación.

En dicho artículo se establece la documentación que deben presentar los beneficiarios de los derechos de reserva para transformación industrial o consumo de boca, con el fin de acreditar la entrega de la cosecha y solicitar la asignación en su beneficio de las cantidades que les correspondan disfrutar en concepto de reserva, debiendo, además, tener en cuenta las normas siguientes:

1.ª La petición de los artículos objeto de la reserva, se realizará mediante instancia dirigida al llustrísimo Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, Sección Reservas, y cursada a través de la Delegación correspondiente a la localidad en que esté encuadrada la industria o entidad, que deberá ser entregada en las oficinas de Registro de la Delegación respectiva, en fecha posterior a la de 1.º de octubre, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiera realizado la recolección y entrega del producto objeto de reserva.

Esta instancia deberá ser firmada por la misma persona que figuró en los documentos aportados en solicitud de reserva, indicando la firma o razón social de la empresa o entidad solicitante.

Para conseguir la unificación de instancia, se ha establecido un modelo oficial, el cual les será facilitado en estas oficinas.

2.º A dicha instancia se acompañarà la certificación ordenada en el artículo 6.º de la Circular 1879 y el documento del organismo oficial

encargado de la recogida del producto Servicio Nacional del Trigo (cuando sea trigo), o certificado de la fábrica azucarera (en el caso de remolacha) con quien tenga realizado el contrato de entrega, expresivo de la cantidad entregada y de los rendimientos obtenidos en su transformación, expresados en tantos por ciento.

Dicha documentación, que se aportará por medio de la instancia de referencia, deberá comprender todos los artículos para los cuales se hubieran solicitado los derechos de reserva, quedando por lo tanto prohibidas las entregas parciales de los documentos de referencia.

3.º Con la urgencia que el servicio permita, estas solicitudes, que solamente serán admitidas por las Delegaciones Provinciales, en el caso de venir acompañadas de la documentación que se expresa, serán remitidas por las mismas a la Comisaría General, quien a su vez resolverá lo procedente, comunicándolo al interesado a través de la Delegación remitente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Burgos 7 de julio úe 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Delegación Provincial de Trabajo

Cartilla de Identidad profesional a los trabajadores en la industria de la Construcción y Obras Públicas.

En el B. O. del Estado del día 1 de los corrientes se publica resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aclara el artículo 120 de la Reclamentación Nacional de Trabajo en las industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, relativo a la distribución por las oficinas de Colocación de las Cartillas de Identidad Profesional, la cual se realizará con arreglo a las normas que a continuación se indican:

1.ª Las Oficinas de Colocación dispondrán de boletines de inscripción individuales, con formularios que proporcionen todos los datos necesarios para llenar las cartillas profesionales.

Todas las Empresas, hubieran cursado o no solicitudes de cartillas con anterioridad, deberán recoger los boletines de inscripción individuales citados en el párrafo anterior, de las Oficinas de Colocación, y en su defecto, a través de la entidad sindical existente en la localidad, a partir de la fecha de esta resolución hasta el día 15 de julio próximo.

Las Oficinas de Colocación entregarán adjuntas a los boletines, las instrucciones impresas correspondientes para su diligenciamiento.

2.ª Las Empresas llenarán los boletines según los datos y docu-

mentos que proporcionen los trabajadores, debiendo hacer constar la calificación profesional que e haya señalado al interesado en el acoplamiento realizado por la Empresa, si aquél no mostró disconformidad, firmando el boletín la Empresa y el trabajador.

Los trabajadores cuyas reclama. ciones hubieran sido ya cursadas a la Delegación de Trabajo, en la fecha de esta resolución deberán suscribir igualmente el boletín, haciendo constar aquel extremo en la parte del mismo, con letra destacada, Estos boletines se cursarán igualmente por la Empresa, a través de las Oficinas de Colocación, en cuya Jefatura provincial quedarán pendientes de recibir de la Delegación de Trabajo la comunicación que especifique la «clasificación definitiva» concedida al trabajador, en cuyo momento se extenderá la corrèspondiente Cartilla Profesional. A los trabajadores comprendidos en este caso les será entregado, por la Oficina Provincial de Colocación, un certificado provisional que acredite aquellos extremos, a los efectos del Montepio.

A cada boletín se adherirá una fotografía del titular, de tamaño «carnet» en cuyo reverso se escribirán el nombre y apellidos del interesado.

Hasta el día 5 de agosto las Empresas devolverán los boletines diligenciados, a la Oficina de Colocación, y, en su defecto, a través de la entidad sindical existente en la localidad, donde se les entregará el oportuno recibo que acredite la recepción del número de boletines devueltos.

Las Empresas solamente enviarán los boletines correspondientes a los trabajadores que estuvieran a su servicio el día 15 de julio.

Los trabajadores que cesaran después de esta fecha, deberán recoger la Cartilla Profesional en la misma Empresa que presentó su boletín.

Los trabajadores que ingresen en la Empresa después del 15 de julio citado, recibirán sus Cartillas Profesionales una vez hecha la total entrega de las correspondientes a los comprendidos en los párrafos anteriores, a cuyos efectos oportunos se anunciará la nueva distribución de boletines según las peticiciones que, en los plazos que se acuerden, se reciban en las Empresas.

3.ª Para el día 10 de agosto las Oficinas de Colocación dispondrán del número necesario de Cartillas Profesionales, de acuerdo con las peticiones realizadas por las Empresas.

4.ª Las Oficinas diligenciarán las Castillas, sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán asimismo la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida a la Cartilla

Del-10 de agosto al 10 de septiembre las Oficinas de Colocación devolverán a las Empresas, mediante recibo y abono de su importe (1,50 pesetas por ejemplar), las Cartillas correspondientes a los boletines presentados, las cuales deben ser distribuídas inmediatamente por la Empresa, que en el momento de la entrega, exigirá la firma o huella dactilar del trabajador, de cuyo salario podrá descontarle el importe de la Cartilla.

5.ª Verificada la entrega de las Cartillas Profesionales a todos los trabajadores que estuvieran prestando su servicio en las Empresas del amo el día 15 de julio y a los que refiere la norma segunda de esta resolución, las Oficinas de Colocación procederán a la distribución de! mencionado documento de identidad a los ingresados al trabajo con posterioridad a aquella fecha tope establecida y a los trabajadores en paro, con sujeción al trámite general en cuanto a los primeros, y en cuanto a los segundos, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

6.ª A los efectos del artículo anterior, los trabajadores profesionales en paro, en la fecha que se anuncie oportunamente, deberán acudir a la Oficina de Golocación de la localidad de su residencia o, en su defecto, a través de la sindical, a retirar el boletín de inscripción correspondiente, que devolverá una vez diligenciado, acompañado de los documentos que estime necesarios, principalmente certificados de empresas en que hubiere trabajado. La Oficina pasará el boletín a la Junta Clasificadora, para que decida sobre la calificación profesional del solicitante. Esta calificación surtirá los mismos efectos que la que figura en la tarjeta de paro.

7.ª Una vez cubiertas todas las etapas de entrega de la Cartilla Profesional a los trabajadores a que esta resolución se refiere, las Oficinas de Colocación darán de baja en sus ficheros a todos que, según la Reglamentación, quedan obligados a estar en posesión de sus castillas, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro, se les exigirá encontrarse en posesión del referido documento de identidad profesional.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento por las empresas interesadas, haciéndolas saber que la no observancia de las normas que preceden será objeto de sanción, así como todos aquellos actos que perturben o demoren la entrega inicial de la Cartilla, las falsedades en las declaraciones y la duplicación de Cartillas, y en caso de ser los trabajadores responsables de estos hechos, será considerada como falta grave, a los efectos de lo dispuesto en la Reglamentación.

Burgos 5 de julio de 1947.—El Delegado de Trabajo, Ricardo de Miguel.

Anuncios Oficiales

UNIVERSIDAD DE SALAMANÇA

Colegios menores Universitarios.

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así, para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas, puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en el «Boletin Oficial del Estado».

También se anuncian en el B. O. de la provincia y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos, cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Magco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, acompañadas de los siguientes documentos, debidamente reintegrados: Fe de bautismo, certificación de buona conducta, expedida por el Alcalde y Cura Párroco. Certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia. Certificación de estudios realizados.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica, y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de de cada Colegio, al tenor de las respectivas Fundaciones se consignan a continuación:

Una, del Colegio de San Pedro y San Pablo, que se aplicará a la Facultad de Derecho, gozando de preferencia los parientes del Fundador D. Alonso Fernández de Segura, Canónigo que fué de la Catedral de esta ciudad. En su defecto podrá disfrutarla un joven soltero, de cualquiera naturaleza y edad, que acredite tener hechos los estudios de Gramática latina y declare y pruebe que no podrá seguir carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Tres, del Colegio de Santa María Magdalena: Las becas de este Colegio, serán para las facultades de Teología y Derecho, a elección de los agraciados, y se proveerán en los naturales de los pueblos de Marchena, Gibraleón y Fuentes, en los antiguos reinos de Andalucía. Y a falta de ellos podrán recaer entonces las becas en jóvenes de buena conducta y aptitud para el estudio.

Cuatro, del Colegio de Santa María de los Angeles: Los becarios de este Colegio podràn dedicarse a cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca. Los aspirantes habrán de hallarse comprendidos entre la edad de 14 y 18 años, y ser solteros. Tendràn hechos los estudios de Gramática latina y declararán y probarán que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa. Gozarán preferencia los naturales de los siguientes pueblos, en los que tuvo rentas el Colegio:

Provincia de Avila: Sigeres.

Idem de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Idem de Cuenca: Poveda de la Obispalía y Valdeolivas.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchíñigo, Orbada Peroña, Pedroso y Salamanca.

Idem de Zamora: Corrales.

Estas becas serán otorgadas por gracia a los que raúnan mejores condiciones de las exigidas en el anuncio y están dotadas con la pensión diaria de seis pesetas, teniendo opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos, todo ello de conformidad a lo establecido en el Reglamento interior de los Colegios Universitarios de Salamanca.

Salamanca 5 de julio de 1947.— El Rector-Presidente, A. Madariaga.—El Secretario, M. García Blanco.

Alcaldía de Berlangas de Roa

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 20 de junio próximo pasado, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Proceder, por conducto de la Dirección General de Ferrocarriles, a la construcción de un apeadero o apartadero en el ferrocarril dentro de la jurisdicción de este término, construcción de casa de Ayuntamiento con instalación de oficinas municipales y edificios escolares.

2.º Que como medios materiales a indicados fines, se enajenan los siguientes terrenos patrimoniales comunales y con el superávit de la última liquidación.

Un prado titulado de «Arriba», de cinco hectáreas, 74 áreas y 80 centiáreas de superficie, que linda N. ferrocarril, S. Marta Berdugo, E. fincas de vecinos y O. carretera.

Los referidos acuerdos han sido adoptados asistiendo la totalidad de los señores que integran esta Corporación municipal, y como se encuentran encajados en el número 1.º del artículo 94 de la vigente ley Municipal, y como trámite sustitutivo de referendum en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, previa publicación de los mismos en el B. O. de la provincia, se abre información pública, por plazo de quince días, a la que pueden acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente estos acuerdos, y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en expresado término, transcurrido el plazo expresado se enviará el expediente al-Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que lo envíe al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación a los efectos del art. 4.º del precitado Decreto.

Berlangas de Roa 2 de julio de 1947.—El Alcalde, Marino Sacristán.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa de Duero.

D. Amancio López Bahamontes, Ageute ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones, en dicha Zona,

Hago saber: Que en sl expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rustica, del pueblo de Pedrora de Duero, perteneciente s los años de 1943 al 1945 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a con tinuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio, para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones conforme determina la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

Año de 1943.

Hros. de Cándido Carrascal Diez, adeuda 21'95 Fermín López Miguel, 5'42 Cándida Simón González, 22'91 Críspulo Velado Herrero, 15'34 Avelina Viyuela García, 9'02

Año de 1944.

Hros. de Cándido Carrascal Diez, 21'95 Fermín López Miguel, 5'42 Elías Ortega, 17'11 Cándida Simón González, 22'91 Críspulo Velado Herrero, 15'34 Avelina Viyuela García, 9'02

Año de 1945.

Florencio Alonso Arranz, 1':0
Florencio Alonso Páramo, 4'50
Patricio Antón García, 6'91
Restituto Antón González, 7'82
Félix Antón Ortega, 2'68
Patricio Antón Ortega, 22'50
Vicente Antón Repiso, 10'72
David Arranz Gil, 1'30
Lorenza Arquero Casín, 2'43
Catalina Arquero García, 4'68
Juan Arquero Ortega, 39'58
Hros. de Mauro Arranz Bombín, 6'59

Domingo Arroyo Ortega, 14'30
Jesús Benito Izquierdo, 3'59
Rafaela Benito Llorente, 3'06
Eulogio Bombín Cristóbal, 38'68
Feliciano Bombín Cristóbal, 6'41
Eustaquio Bombín Granado, 7'70
Gabino Combín Rodero, 4'78
Prudencio Bombín Zapatero, 4'79
Donato Carrascal Arroyo, 20'88
Juliana Garrascal Niño, 1'88
Inocencio Casado de la Cal, 1'36
Félix Casado Pascual, 57'25
Julián Casado Páscual, 6'23
Mariano Casín de las Heras y otro,
4'84

Epifanio Casín Zumel, 6'24 Santos Cilleruelo García, 7'35 Florencio Cilleruelo Pérez, 49'92 Comunidad de vecínos de Pedrosa, 12'36

Nicanor Cortés Núñez, 7'16
Gerardo Crespo Casín, 4'50
Agapito Crespo Páramo, 24'44
José Chicharro Gil, 8'57
Desconocinos, 97'59
Bartolomé Diez Fernández, 4'22
Román Diez González, 4'64
Leandro Encinas Diez, 26'61
Luis Esteban González, 18'81
Herminia Esteban Izquierdo, 3'73
Longinos Esteban Pérez, 4'94
Claudio Esteban Reyes, 3'65
Hros. de Frutos Esteban Rodero,
15'14

Claudio Esteban Velasco, 6'03 Silverio Fiel Mambrilla, 1'00 Bonifacio García Pascual, 5'53 Federico García Cortns, 25'91 Bartolomé García Pérez, 12'41 Francisco García Pérez, 9'11 Manuel García Rioja, 4'48 María García Rodríguez, 39'15 José Gil Tudela, 24'45 Benito Gómez Regidor, 50'05 Ladislao González Andrés y otro, 97'31

Marino González Gerezo, 10'49
Angel González Diez, 11'06
Longinos González Esteban, 6'21
Perfecto González Miguel, 6'32
Julián González Páramo, 1'82
Laureano González Rodero, 1'41
Juana González Viyuela, 5'82
Damián Guijarro García, 16'83
Prudencio Guillermo Pérez, 8'36
Emilio Gutiérrez Andrés y otro, 5'82

Indalecio Heras Páramo, 21'07
María de las Heras Tijero, 0'62
Victor Hornillos Extremeño, 4'31
Clemente Hornillos Rioja, 5'62
Clemente y Alejandro Hornillos
Rioja, 9'95

Domingo Hornillos Rioja, 19'71
Eleuterio Hornillos Rioja, 17'23
Eusebió Izquierdo Caballero, 4'25
Eusebio Izquierdo Chico, 24'50
Francisco López Arranz, 4'18
Francisco y Constantino López
Arranz, 6'23

Pedro Loreto García, 5'03
Domingo Mañero Izquierdo, 8'94
Gervasio Mañero Rioja, 7'82
Gervasio Mañero Rosales, 25'62
Basilia Martín y otro, 18'11
Constantino Mateo Gil, 35'39
Valentin Miguel Esteban, 0'81
Gumersíndo Miguel Pascual, 0'16

Eugenio Niño Diez, 5'47 Román Niño Diez, 4'14 Hros. de Aniceto Niño, 0'04 Santiago Niño Miguel, 0'82 Gerardo Ortega González, 10'92 Hros. de Narciso Ovejas Sendino, 9'07

Hros. de León Páramo Benavente, 20'85

Cosme Páramo Cristóbál, 7'09 Anastasio Páramo Repiso, 0'86 Corme Páramo Repiso, 16'46 Isidro Páramo Repiso, 8'67 Fermín Baranda Gii, 1'91 Felisa Pascual Ballesseros, 12'00 Primitivo Pérez Herrero, 2'32 Rufino Portillo Alcalde, 7'03 Lorenzo Puebla Gil, 15'80 Pedro Ramos Arranz, 1'09 Vicente Ramos Martin, 1'06 Hros. de Gregorio Repiso Ruiz, 5.07 Julio Reyes Fernández, 3'00 Felipe Ribote Rosales, 18'04 Luic Rodero Ayuso, 2'97 Hros. de Florentino Rodero Ruiz, 1'41

Manuel Rojo García, 5'18
Anastasio Romero Romero, 10'64
Gumersindo Ruiz Diez, 2'41
Antonio Ruiz Gutiérrez, 32'56
Gregorio Sanz de Hoz, 14'19 c
Lucilo Sanz Picado, 2'42
Germán Sendino Casín y otro, 44'08
Reverina Sendino López, 28'56
Eleuterio Simón Andrés, 0'76
Felicitas Tijero Aguado, 0'95
Felicitas Tijero Aguado y otro, 8'26
Críspula Velado Herrero, 0'12
Terencio Villaescusa López, 3'30

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Roa de Duero a 16 de abril de 1947.—El Agente, Amancio Lopez Bahamontes.

Avelina Viyuela García, 6'35

Victorino Viyuela García, 3:32

Segunda Zona de la Capital. Año de 1944

D. Bernardo Ruiz, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones en la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expedienque me hallo instruyendo por débitos de la contribución de Rústica perteneciente al año 1444 y que fueron comprendidos en las relacio nes de descubiertos, presentadas en Tesorería Contaduría de esta provincia, en fechas, se hallan adeudandoal Tesoro los contribuyentes que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros, de paraderos desco nocidos, se les cita por medio del presente anuncio, para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentur nuevas notificaciones, con-forme determina la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

> DEUDORES QUE SE-CITAN-Villayerno

Jaime Alvarez, 5'44 Viuda de Arroyo, 16'60 Fidêl Casado, 5'44 Avelino Castrillo, 1'82 Juan Franco, 2'72
Eusebio González, 1'52
Anastasio Pérez, 5'44
Arturo Pérez Franco, 6'66
Elías Pérez Ruiz, 3'15
Casimiro Sevilla, 2'13
Gerardo Sevilla, 2'72

Villorobe.

Laureano Diez, 20'40
Juan González, 10'85
María del Hoyo, 11'85
Pedro Martín Martín, 8'65
Juliana Martín, 31'78
Manuel Martin Pineda, 11'55
Marino Martin, 11'07
Vicente Martín, 25'13
Juan Paniego, 23'81
Justo Pineda, 5'19
Pedro Pino, 14'30
Valentín Pablo, 9'97
Marcelino Rubio, 27'42
Venancio Rubio, 9'96
Agustina y Julián Alonso, 3'67
Margarita del Hoyo, 35'48

Zalduendo,

Justo Izquierdo, 9'93
Casimiro García, 1'10
Eusebio Izquierdo Rubio, 0'91
Leandro Arceredillo, 1'54
Timoteo Izquierdo García, 3'08
Teodoro Martín, 1'03
Basilia Martín, 0'98
Magdalena Martín, 0'98
Clemente Martín, 1'99
Manuel Zamora, 2'22
Restituto Sancho, 2'33
Faustina Palacios Martín, 1'09

Y para su publicación en el B. O, de la provincia, expido el presente en Rubena a 21 de abril de 1947.— El Agente, Bernardo Ruiz.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Palazuelos de Trespaderne.

El día 24 del corriente y hora de las once de la mañana se celebrará en el Ayuntamiento de Trespaderne, la subasta ordinaria de los pastos, por un quinquenio, que finalizará el 30 de septiembre de 1951, en el monte de Castrillo y monte del pueblo de Palazuelos, para 24 cabezas de ganado vacuno, 37 de lanar y 13 de cabrío, bajo el tipo de tasación de 2.200 pesetas y 10 por

,100 de mejoras, importante 220 pesetas.

El pliego de condiciones, con arreglo al publicado en el B. O. de la provincia, de fecha 5 de julio de 1946, obra de manifiesto en esta Secretaría.

Palazuelos 5 de julio de 1947.= El Presidente, Samuel Cereceda.

Hermandad de Labradores de Fuentecén (Burgos).

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos en la zona que linda al Norte con la carretera de Hoyales, Sur con el río Riaza, Este con el Canal de Hoyales y Oeste con el término de Haza. Y los incluídos en el pago de Mansegar, para que concurran a la Junta general que se celebrará el día 15 del próximo mes de agosto, a las once horas, en el Salón de actos de la casa consistorial de este pueblo, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

Primero. Constitución provisional de la Comunidad de Regantes.

Segundo. Nombramiento de la Comisión que ha de encargarse de redactar el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos.

Tercero. Fijación de las normas a que ha de ajustarse la citada Comisión para redactar el mencionado proyecto.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados, quienes podrán asistir personalmente o representados por sus arrendatarios o colonos, mediante autorización por escrito.

Fuentecen (Burgos) a 20 de junio de 1947.—El Jefe de la Hermandad de Labradores.



Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo,

Oficinas: Espolón, 44 (frente a la Diputación).